



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 104/2007

(Pleno)

La Laguna, a 6 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias (EXP. 90/2007 PL)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 21 de febrero de 2007, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias interesa, al amparo de los arts. 11.1.A.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), preceptivo dictamen por el procedimiento de urgencia en relación con el *Anteproyecto* de Ley por el que se pretende modificar el art. 27 de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias (LEPC).

El expediente de elaboración del referido *Anteproyecto* lo ha sido de conformidad con las previsiones legales de aplicación. De este modo, se acompaña al Proyecto la documentación exigida por la legislación vigente al respecto, con la Certificación del Secretario del Gobierno sobre la solicitud de Dictamen y el Proyecto tomado en consideración, de fecha 21 de febrero de 2007, con su correspondiente texto que se adjunta, para ser dictaminado en su adecuación constitucional y estatutaria (arts. 43 a 45 de la Ley autonómica 1/1983 y 22.1 de la Ley 5/2002. Igualmente, se aportan los Informes, todos favorables, de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 13 de febrero de 2007, promotora de la actuación gubernativa producida, elaborando el correspondiente Anteproyecto legislativo (aunque cabe indicar que, erróneamente, se refiere a la preceptividad del Dictamen "por tratarse de un Anteproyecto de Ley"); de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de la Consejería de Hacienda, de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

13 de febrero de 2007, que incorpora el de la Oficina Presupuestaria de la Consejería promotora; y del Servicio Jurídico del Gobierno, de 13 de febrero de 2007. Y también una Memoria justificativa del Anteproyecto, emitida por el titular de la antedicha Consejería de la Presidencia, de idéntica fecha.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen previo de este Organismo en el presente caso y procede formularla por el Presidente del Gobierno, en aplicación del Acuerdo gubernativo adoptado en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa. Sin embargo, tal y como este Consejo ha señalado de forma reiterada, según dispone tanto la regulación del Consejo Consultivo, como, sobre todo, el Estatuto de Autonomía (EAC), el objeto formal del Dictamen, aquél sobre el que se realiza la función consultiva a los fines estatutaria y legalmente determinados, ha de ser un Proyecto de Ley (arts. 44 EAC y 1.1 y 11.1 LCC) y no un Anteproyecto.

Por otra parte, está justificada la urgencia en la emisión del Dictamen, de acuerdo con la motivación que la sustenta (art. 20.3, in fine, LCC), al ser evidente la necesidad de legislar en el tema del que se trata con la mayor prontitud, dada la proximidad de las elecciones autonómicas por el escaso tiempo restante para que el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias pueda realizar su función legislativa.

2. Según se apuntó anteriormente, por las razones debidamente expresadas en su Preámbulo o Exposición de Motivos, en el que también se justifica la procedencia constitucional de la iniciativa y de la regulación proyectada, particularmente desde la perspectiva competencial, el Proyecto legislativo analizado pretende modificar en su artículo único el art. 27.1 LEPC, en el sentido que se recoge en el nuevo precepto y con la finalidad expuesta. Así, el escrutinio general correspondiente a las elecciones al Parlamento autonómico, manteniéndose en una duración de tres días, pasa a comenzar, no el tercer día siguiente al de la votación, sino el octavo, finalizando el undécimo día posterior, y no el sexto, al día electoral. Se añade una disposición final única relativa a la entrada en vigor de la Ley a aprobar.

El Proyecto señala que la Comunidad Autónoma de Canarias es competente en la materia, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Canarias y como reconoce la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), particularmente en su art. 1.2 y su disposición adicional primera, sobre todo en su primer apartado. En la concreta cuestión afectada, como en realidad ya se entendió al establecerse la LEPC por el Parlamento autonómico y, en especial, su art. 27, la competencia autonómica es plena, no viniendo limitada constitucionalmente a favor del legislador estatal o en

virtud de competencia reservada al Estado, como en efecto admite la misma LOREG, no siendo aplicable a las elecciones autonómicas, inmediatamente o como normativa básica que debe respetar el legislador autonómico, la regulación del art. 130.1 de dicha Ley orgánica.

II

1. De acuerdo con lo expresado por este Consejo Consultivo (Dictámenes 69/2001, 39/2002 y 66/2003), la Comunidad Autónoma de Canarias tiene desde luego competencia en materia electoral, pudiendo regular, por consiguiente, las elecciones a su Parlamento o Asamblea de representantes (art. 9.1 EAC) con funciones políticas esenciales, como son la legislativa y la de control gubernativo. Por lo tanto, por Ley de esa misma Cámara pueden establecerse normas sobre el sistema electoral autonómico y, en concreto, sobre el derecho fundamental de participación política y, por ello mismo, el derecho de sufragio.

En este sentido, siendo los miembros del Parlamento representantes de los ciudadanos y elemento personal de esta institución esencial de la Comunidad Autónoma de Canarias (arts. 152.1 CE y 8.1 EAC), tal competencia y su ejercicio parlamentario se deducen naturalmente de los preceptos constitucionales y estatutarios de distribución competencial al respecto (arts. 148.1 y 152.1 CE), pero también del fundamento básico regulador al efecto recogido en el propio Estatuto de Autonomía (arts. 147.1 y 2 CE o 9 y 10 EAC, así como la disposición transitoria primera de éste). Consideraciones que son pacíficas en la doctrina y asumidas o reconocidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 25/1998, en especial).

Sin embargo, esta competencia tiene limitaciones en su ejercicio. Por un lado, el poder normativo autonómico ha de respetar preceptos constitucionales y estatutarios en la materia, en particular los ya citados y referidos al sistema electoral o al derecho de sufragio. Y, por el otro, en relación con éste al tratarse de un derecho fundamental recogido en el art. 23 CE, dentro de la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título Primero (“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”), asimismo los límites derivados tanto de los arts. 53 y 81.1 CE, de carácter formal, como del art. 149.1 de la Norma Constitucional, que reserva competencia material al Estado con incidencia al respecto, plasmándose su ejercicio en la correspondiente legislación estatal.

En esta línea se estableció por las Cortes Generales la ya mencionada LOREG, modificada por múltiples y sucesivas Leyes orgánicas posteriores, la última la 16/2003, regulando el sistema electoral en general, y el derecho de sufragio activo y pasivo en lo esencial y fundamental, pero reconociendo, en los términos de su disposición final primera, la competencia autonómica en la materia. Se trata, además, de un título competencial que habrá de ejercerse en desarrollo o complemento y aun en sustitución, aunque fuese parcialmente y con aquella finalidad, de la normativa estatutaria, debiendo hacerlo la Comunidad Autónoma de Canarias necesariamente mediante Ley formal de su Parlamento (disposición transitoria primera EAC).

2. En este orden de cosas, justamente, se dictó por la Cámara legislativa canaria la LEPC, ejerciéndose constitucionalmente la referida competencia autonómica en la materia; es decir, respetando tanto las previsiones constitucionales o estatutarias sobre ella y los distintos elementos del régimen electoral y, por lo tanto, de las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias, como las determinaciones que, con similar respeto constitucional, se contienen en la LOREG sobre el particular.

Concretamente, en el art. 27 LEPC se regula el escrutinio general de las elecciones autonómicas y, por consiguiente, el análisis de los votos emitidos por los electores, declarando su validez o no y estableciendo el recuento de los válidos y asignación, en su caso, a las distintas candidaturas electorales presentadas (art. 103 y siguientes LOREG).

Pues bien, siendo constitucionalmente procedente por la naturaleza de la actuación comentada y las reglas de distribución constitucional y estatutaria de competencias en la materia expuesta, la LOREG dispone adecuadamente que determinadas reglas en ella recogidas sobre dicho ámbito material, no directa o esencialmente referidas al derecho fundamental ejercido, no son aplicables inmediata o indefectiblemente a las elecciones autonómicas, siendo supletorias de la legislación que establezcan las Comunidades Autónomas, de manera que sólo serán aplicables de no dictarse aquélla.

Precisamente, entre esas reglas supletorias están las contenidas en los arts. 103.1 y 107.2 LOREG, por lo que la Comunidad Autónoma de Canarias ha podido legislar, según se ha expuesto y realizado, para regular las cuestiones previstas por tales preceptos. En consecuencia, manteniendo idéntico respeto y límites, puede adoptar legislativamente la modificación de su legislación inicial, estableciendo

nuevas normas sobre la cuestión en sustitución de las anteriores y manteniendo la inaplicación de las normas de la LOREG al respecto.

Lo que, evidentemente, son exigencias que se cumplen con la reforma propuesta mediante el Proyecto de Ley analizado, constitucionalmente impecable desde esta perspectiva.

3. Por otra parte, es evidente que la previsión modificatoria proyectada es respetuosa de la normativa constitucional y estatutaria en materia electoral, particularmente, en relación con el sistema electoral general y, en especial, con el derecho de sufragio en las elecciones autonómicas.

Y, en fin, visto el contenido de la regulación propuesta y su finalidad, suficientemente razonada en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley y en la Memoria justificativa de la correspondiente iniciativa legislativa, es patente que no sólo no se obsta o dificulta el ejercicio de este derecho, sino que se facilita el mismo, sin perjuicio para el conjunto de ciudadanos y otros colectivos, a una parte de ellos habilitados para hacerlo. Con ello, además, se favorece el pleno funcionamiento del sistema y su mayor efectividad, de manera que también desde esta óptica es constitucionalmente irreprochable la reforma propuesta, ajustándose a la naturaleza del derecho afectado y a los términos del art. 9.2 y 3 CE.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley sometido a la consideración de este Consejo Consultivo se ajusta a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del Ordenamiento Jurídico.